

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N° 2018-00099

Asunto: Concede Amparo de Pobreza

Atendiendo lo dispuesto por los Artículos 151 y sgts del CGP, el juzgado encuentra de recibo la solicitud presentada por el señor OSCAR MAURICIO GARNICA HERNANDEZ, demandado en el proceso de la referencia; en tal virtud, se le designa como abogada a la Dra. SANDRA MILENA CARTAGENA ARROYAVE, ubicada en la Carrera 49 N° 50-22 oficina 804. - Calle 21 N° 76-77 de Medellín, teléfono 5115898 – 3422728.

Se advierte a la **parte amparada** el deber notificar al auxiliar de la justicia de su nombramiento, de conformidad con el Art. 154 del CGP. comuníquesele a la abogada que el cargo será de forzoso desempeño y manifestará su aceptación, impedimento o prueba del rechazo dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, sino lo hiciere incurrirá en las sanciones establecidas en art. 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Imc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61df4afaff642932cdba88129031bc58c95fd27cb2b1a17518e526a38832
98c2

Documento generado en 11/09/2020 03:29:49 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de 2020

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00105-00

Asunto: Notificación por conducta concluyente y reconoce personería

En atención al memorial allegado por la parte demandada el 9 de julio de 2020, mediante el cual el señor RUBEN DARÌO ALVAREZ LÒPEZ confiere poder para ser representado mediante abogado dentro del presente proceso que se adelanta en su contra, de conformidad con el **Artículo 301 del CGP**. Que reza,

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

En virtud del precitado canon, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor demandado RUBEN DARÌO ALVAREZ LÒPEZ, identificado con C.C. N° 71.654.034., desde el 09 de julio de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería al DR. NICOLAS FREDY MANRIQUE RIOS, titular de la TP.177.296 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines del poder conferido.

consultados los antecedentes disciplinarios del togado en la página web del C.S. de la J., se constata mediante certificado 721.587 de la fecha, que sobre su documento profesional no recae sanción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a2611a9585496eee9d2a45d48bdb5268effc24780cc22ca0e84143d45781a3

Documento generado en 17/09/2020 09:12:03 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00501-00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPENSIONADOS S C con NIT 830.138.303 –1, en contra de BEATRIZ ELENA BETANCUR RESTREPO con C.C N.º 42.759.815, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$ 16.609.917) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 21 de FEBRERO de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería al Doctor(a) JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con T.P N° **246.738** del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante. Mediante CERTIFICADO No. **878270** de la presente fecha, se verifica que el togado no tiene sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f29eac1c59cb4748d853cf79a53abff2a763a2916ff6bf4d4792be9ec7d29c5

Documento generado en 14/09/2020 05:02:59 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00516-00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título (contrato de arrendamiento) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de ARRENDAMIENTOS FUTURAMA S.A.S con NIT 811.042.142-1, en contra de JOHN JAIRO CANO ALVAREZ con C.C N.º 71.946.951, ARLIRIA DEL SOCORRO POSADA GIL, con C.C. 32.537.662 y LUZ ELENA VILLEGAS MARULANDA con C.C. N° 32.521.122 por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 700.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de junio al 19 de julio de 2020, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 20 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 700.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de julio al 19 de agosto de 2020, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 20 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

- Por los cánones de arrendamiento que en adelante se generen, siempre y cuando la parte demandante lo informe al Despacho.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la

naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales''.

4º. Se reconoce personería al Doctor(a) GLORIA CECILIA ZAPATA OLIVEROS con T.P N° **111.837** del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante. Mediante CERTIFICADO No. **878341** de la presente fecha, se verifica que el togado no tiene sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf04fda9d112a644f60adea9f3eb5ec758626ea66603309360bac54980a1d127

Documento generado en 14/09/2020 05:40:29 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00522-00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., con N.I.T 805.025.964-3, en contra de HOSPITAL SAN JORGE E.S.E DE CALIMA–DARIEN/VALLE DEL CAUCA identificado bajo el NIT 890.312.380-2, y GERRY FARID RODRIGUEZ RODRIGUEZ, con cédula 72.279.184, como persona natural en calidad de deudor solidario, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L (\$31.903.170 M/L) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 26 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez

(10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

4º. Se reconoce personería al Doctor(a) JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con T.P N° **246.738** del C. S. de la J., para que represente los

intereses de la parte demandante. Mediante CERTIFICADO No. **878270** de la presente fecha, se verifica que el togado no tiene sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25020a9907d01b16a76af0813df97864736e09f8ba174ad68b959bcb932abfda

Documento generado en 15/09/2020 02:36:23 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200052900
PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JOSE JAIME ACOSTA MONTOYA
DEMANDADO	LIGIA EUGENIA URIBE CASTRILLON
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 26 de agosto del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Existe incongruencia entre la pretensión segunda y el acuerdo transaccional que llegaron las partes en el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín, toda vez, que el primero que la dirección del inmueble materia de este proceso es la calle 5 A N° **43** – 73 interior 1201 y en el segunda indica que es la calle 5 A N° **43 A** – 73 interior 1201. Sírvasse aclarar.

2° En el acápite de pruebas y de anexos, indica aportar copia del correo electrónico enviado a la parte pasiva, contentivo de la demanda, pero una vez revisado el plenario, no se observa el mismo, lo cual es requisitos de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al*

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2020-0529

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

3° Sírvasse indicar como obtuvo el correo electrónico de la demandada, asimismo deberá allegar la evidencia correspondiente, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de septiembre de 2020, se constató que el Dr. Luis Carlos Peña Marín con C.C 70.046.480 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° 631294.

6° Reconocer personería jurídica al Dr. Luis Carlos Peña Marín con T.P 19407 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2020-0529

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea49a993c4a79593bcdab7f76b18ad7173a946eb12e0bdc5a297e5e98b0d899c

Documento generado en 16/09/2020 12:02:15 p.m.

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2020-0529

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00530-00

Asunto: inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por JOSÉ BERNARDO PEREZ SALDARRIAGA, contra JESSICA BIANNEY JARAMILLO RAMIREZ Y OTROS para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*.

2º. De conformidad con el art. 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que reza: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

Como quiera del poder allegado no se observa la firma asestada por el mandante, ni presentación personal o reconocimiento de la entidad competente, deberá acreditar que dicho mandato ha sido otorgado mediante mensaje de datos, con el fin de denotar su autenticidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e6a428cee8ad41b101baf001349b851a84f4b824f7a4fe909035f4c3207
441d**

Documento generado en 16/09/2020 11:31:41 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200054700
PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO – MORA CANON
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA ZULUAGA DÍAZ
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA SALGADO MURILLO Y GONZALO GIRALDO RÍOS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 1 de septiembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° En el encabezado de la demanda no indica la identificación de las partes.

2° Existe incongruencia entre el hecho primero, la pretensión primera y el contrato aportado, toda vez que en los dos primeros indica que la dirección del inmueble es en la calle 44 N° **70** AA – 60 piso 2 y en el contrato aportado se indica que es calle 44 N° **79** AA – 60 piso 2.

3° En el hecho noveno indica que la duración inicial del contrato era de doce meses y en el contrato anexado exactamente en su cláusula séptima indica que era de seis (6) meses.

PROCESO: RESTTUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2020-0547.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

4° Sírvase indicar la dirección electrónica de las partes. Artículo 82 numeral 10 del CGP.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

6°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 12 de septiembre de 2020, se constató que el Dr. JAIME ALBERTO PAERES JARAMILLO con C.C 98.523.173 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 627118.

7°. Reconocer personería jurídica al Dr. JAIME ALBERTO PAERES JARAMILLO con T.P 100271 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad00f0587b4a38ab933a85ff5f684c000e4fffb953c1e115b39372cf5ecb7311

Documento generado en 14/09/2020 07:20:16 p.m.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200056100
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO	JUAN PABLO ZULUAGA POSADA
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 3 de septiembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra del demandado JUAN PABLO ZULUAGA POSADA, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 1.868.736 M.L.** Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folios 8 y 9 C-1).
- 1.2 Por los intereses de plazo causados desde el 18 de febrero de 2020 hasta el 24 de agosto de 2020.
- 1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **25 de AGOSTO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.4 Por la suma de **\$ 12.409.748 M.L.** Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folios 10 y 11 C-1).
- 1.5 Por los intereses de plazo causados desde el 29 de abril de 2020 hasta el 24 de agosto de 2020.
- 1.6 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores

nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **25 de AGOSTO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.7 Por la suma de \$ 14.599.093 M.L. Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folios 12 y 13 C-1).
- 1.8 Por los intereses de plazo causados desde el 4 de julio de 2020 hasta el 24 de agosto de 2020.
- 1.9 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **25 de AGOSTO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de septiembre de 2020, se constató que la Dra. CATALINA GARCIA CARVAJAL con C.C 1.128.276.247 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N°623705.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. CATALINA GARCIA CARVAJAL con T.P 240.614 del CS de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0561

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecdf09cfdfe7d21175f121c30c6ecfbbcf54f1736f16979d6e9043ba36a87422

Documento generado en 11/09/2020 03:14:00 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0561

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00568-00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor con placas **TSK997** y en favor del **BANCO W S.A.** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, y en contra del garante señora **CATALINA MARÍA JARAMILLO ZAPATA C.C. 1.128.276.857.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la POLICIA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES) con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, o en su defecto en la CARRERA 65 # 49B -21 OFICINA 214 BLOQUE B, CENTRO COMERCIAL LOS SAUCES DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) ALBA LUZ RIOS RIOS T.P. 248.416 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de SEPTIEMBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **635032**.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53631e50e50b41b21dd9e28e2cc38e8f6051c80a658b5fb1ec1281e80a46e02e

Documento generado en 17/09/2020 08:52:09 a.m.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200057300
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – MORA EN CANONES
DEMANDANTE	DOLLY NELCY OSORNO MARIN
DEMANDADO	SARA LISETH PULGARIN MONTOYA Y CARLOS MARIO VILLEGAS ARBOLEDA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 9 de septiembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los artículos 8, 13, 90, 384 y 385 del CGP, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la señora DOLLY NELCY OSORNO MARIN en contra de los señores SARA LISETH PULGARIN MONTOYA Y CARLOS MARIO VILLEGAS ARBOLEDA, respecto al bien inmueble (vivienda) localizado en la Calle 57 N° 35-91 de la ciudad Medellín, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de **20 días**. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91). Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo del numeral 4 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.**

TERCERO: La solicitud de medida cautelar rogada es de recibo a la fecha acorde a la naturaleza del proceso y a las luces de los Artículos 384, 590 y 591 del Código General del Proceso, no obstante previo a ello deberá aportar caución por la suma de **\$405.400**

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 11 de septiembre de 2020, se constató que el Dr. HECTOR EMILIO SERNA RAMIREZ con C.C 71.631.021 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N°627101.

QUINTO: Reconocer personería jurídica el Dr. HECTOR EMILIO SERNA RAMIREZ con T.P 87.419 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0561

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
467ffae151a9173a65ae1ea23a6b2cbcdd7c5948adaf05fe7363bf6da6f79590

Documento generado en 14/09/2020 07:28:20 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0561

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200057900
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN MARTINEZ HENAO
DEMANDADO	NOLASCO ANTONIO CARMONA, CARLOS FELIPE CARDONA Y ROSA ELVIRA ACEVEDO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 10 de septiembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° existe incongruencia entre el encabezado de la demanda, el hecho primero de la demanda y el contrato aportado, en cuanto al número de identificación del demandado CARLOS FELIPE CARDONA, toda vez que en los dos primeros indica que es 9.975.070**1**, y el tercero se indica 9.975.070 por lo cual deberá aclarar dicha situación.

2° En las pretensiones de la demanda no individualiza cada uno de los cánones mensuales pretendidos, lo cual se hace necesario, toda vez que corresponde a prestaciones periódica, y se debe de indicar la fecha de causación de cada uno de ellos, es decir, el periodo en que se causó, el valor a que corresponde y la

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0579

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

fecha en que se incurrió en **mora**. Esto mismo para los intereses moratorios que pretende.

3° Sírvase aclarar porque en el acápite de pruebas indica que aporta el contrato de arrendamiento de fecha de iniciación de 1 de junio de 2013, cuando en el que reposa en el plenario, se observa que la iniciación es de 1 de marzo de 2018.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5°. El Dr. CARLOS ANDRES ZABALA CASTILLO con C.C 98.666.748 y T.P 264.155 del CS de la J., no aporta el respectivo poder para actuar en nombre de la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ HENAO.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad1be7e5da770bee9c108a471a02ff2705b2d1462898063ea46aabfc4b70b8c7

Documento generado en 14/09/2020 07:35:05 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0579

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200059900
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	ANA LIGIA PABON SUAZA BLANCA CIELO SUAZA SUAREZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 15 de septiembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Existe incongruencia entre el encabezado de la demanda, las pretensiones, el pagaré aportado y el certificado de existencia y representación legal, toda vez que en los dos primeros se hace mención a HOGAR Y HOGAR S.A.S, y en los dos últimos se observa que la sociedad demandante es HOGAR Y MODA S.A.S. Sírvasse aclarar

2° Sírvasse aclarar porque indica en los hechos de la demanda que la cláusula aceleratoria se hizo exigible desde el 30 de enero de 2020, porque pretende el pago de los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2020, cuando en el título valor objeto de recaudo se indica que la fecha de vencimiento es el 14 de octubre de 2017 al igual que si fecha de creación.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0599

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

3°.Aclarele al despacho, porque presenta demanda contra la señora BLANCA CIELO SUAIZA SUAREZ, cuando el poder aportado solo se concedió para demandar a la señora ANA LIGIA PABON SUAIZA.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de septiembre de 2020, se constató que el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez con C.C 70.579.766 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° 635177.

6° Reconocer personería jurídica al Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P 246.738 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d14f3f562a90580a223ba8509c387f3c2aedd1ccb96ad7e3db5d166dd04531a

Documento generado en 17/09/2020 08:36:37 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0599

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00471-00

Asunto: Rechaza demanda

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto del 02 de septiembre de 2020 se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Ahora, hay que anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables en armonía con lo dispuesto en los Artículos 13 y 117 del CGP.

Se percata el despacho que, la pretensora no allegó escrito con el fin de subsanar los defectos asestados en la demanda, por lo cual, la misma ha de rechazarse.

En consecuencia, de conformidad con los Artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por FRANCISCO ANTONIO MONTOYA ROLDAN en contra de HECTOR ABAD GIL MARÌN, MARÌA INES MANOTAS ACUÑA Y YANETH MARÌA MENDEZ COCHERO de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2º. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1abfc7a306c8e75abb6023b132b7fc103d96cda66e88735824ddb44303c0bf58

Documento generado en 15/09/2020 05:35:48 p.m.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200051200
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ANA CRISTINA COLORADO CAÑOLA
EJECUTADO	YULIAN LEANDO GALLEGUO QUICENO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 28 de agosto del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 28 de agosto de 2020 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 7 de septiembre hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 8 de septiembre y finalizando dicho término el 14 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ANA CRISTINA COLORADO CAÑOLA contra YULIAN LEANDO GALLEGUO QUICENO.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe43a432ba897fd2b7ba04a63470d87d349032e5deeac394f77b08c3e066dcd2

Documento generado en 15/09/2020 02:27:27 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0512.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00524-00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Factura de Venta) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de GRUPO CONSTRUCTOR SANTANA S.A.S., con N.I.T 900.586.394, en contra de JAVIER RODRIGO ESCOBAR URIBE, con cédula 71.589.347, como persona natural en calidad de deudor solidario, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$36.868.334 M/L) por concepto de capital contenido en la FACTURA DE VENTA allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 16 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez

(10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

4º. Se reconoce personería al Doctor(a) JOSE GUILLERMO USUGA SERNA con T.P N° **178.238** del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte

demandante. Mediante CERTIFICADO No. **630.186** de la presente fecha, se verifica que el togado no tiene sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1e74bc16ca1c13b44790302ce04e7c581115c9e473a693a1a8209d8273a108e

Documento generado en 16/09/2020 11:27:17 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200056100
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO	JUAN PABLO ZULUAGA POSADA
ASUNTO	REQUIERE ANTES DE DECRETAR EMBARGO

Procede este despacho judicial a estudiar la solicitud de embargo, y observa que la apoderada de la parte demandante no indica al en qué oficina de registro de instrumentos públicos se encuentran registrados dichos inmuebles.

Por esta razón, se requiere al representante judicial de la parte actora, a fin de que indique a que oficina de registro de instrumentos públicos se encuentran dirigida dicha medida.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cda22db0313f83281e4f5f21f923776783a9a0458b635c106f486f91e65a03f7

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0561

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Documento generado en 11/09/2020 10:37:57 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00470-00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanados oportunamente los defectos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA en favor de Urbanización Colinas del Rodeo P.H, contra Mariluz González Giraldo y Leider Andrés Mayo Martínez, por las siguientes sumas de dinero:

Cuota ordinaria de Administración del mes de marzo de 2018, cuyo valor era de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$92.300), valor causado desde el primero (1º) hasta el treinta y uno (31) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1º) de abril de 2018, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación

Cuota ordinaria de Administración del mes de abril de 2018, cuyo valor era de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$92.300), valor causado desde el primero (1º) hasta el treinta (30) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1º) de mayo de 2018, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación

Cuota extraordinaria de Administración del mes de abril de 2018, cuyo valor era de ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$11.200), valor causado desde el primero (1º) hasta el treinta (30) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1º) de mayo de 2018, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación

Cuota ordinaria de Administración del mes de mayo de 2018, cuyo valor era de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$92.300), valor causado desde el primero (1º) hasta el treinta y uno (31) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1º) de junio de 2018, a la tasa

de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación

Cuota extraordinaria de Administración del mes de mayo de 2018, cuyo valor era de ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$11.200), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta y uno (31) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de junio de 2018, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación

Cuota ordinaria de Administración del mes de junio de 2018, cuyo valor era de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$92.300), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta (30) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de julio de 2018, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación

Cuota extraordinaria de Administración del mes de junio de 2018, cuyo valor era de ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$11.200), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta (30) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de julio de 2018, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación

Cuota ordinaria de Administración del mes de julio de 2018, cuyo valor era de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$92.300), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta y uno (31) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de agosto de 2018, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota extraordinaria de Administración del mes de julio de 2018, cuyo valor era de CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$5.600), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta y uno (31) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de agosto de 2018, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota ordinaria de Administración del mes de agosto de 2018, cuyo valor era de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$92.300), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta y uno (31) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de septiembre de 2018, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota extraordinaria de Administración del mes de agosto de 2018, cuyo valor era de CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$5.600), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta y uno (31) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de septiembre de 2018, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota ordinaria de Administración del mes de septiembre de 2018, cuyo valor era de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$92.300), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta (30) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de octubre de 2018, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota extraordinaria de Administración del mes de septiembre de 2018, cuyo valor era de CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$5.600), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta (30) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de octubre de 2018, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota ordinaria de Administración del mes de octubre de 2018, cuyo valor era de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$92.300), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta y uno (31) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de noviembre de 2018, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota extraordinaria de Administración del mes de octubre de 2018, cuyo valor era de CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$5.600), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta y uno (31) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de noviembre de 2018, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota ordinaria de Administración del mes de noviembre de 2018, cuyo valor era de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$92.300), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta (30) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de diciembre de 2018, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota extraordinaria de Administración del mes de noviembre de 2018, cuyo valor era de CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$5.600), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta (30) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de diciembre de 2018, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota ordinaria de Administración del mes de diciembre de 2018, cuyo valor era de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$92.300), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta y uno (31) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de enero de 2019, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota extraordinaria de Administración del mes de diciembre de 2018, cuyo valor era de CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$5.600), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta y uno (31) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de enero de 2019, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota ordinaria de Administración del mes de enero de 2019, cuyo valor era de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$92.300), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta y uno (31) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de febrero de 2019, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación

Cuota ordinaria de Administración del mes de febrero de 2019, cuyo valor era de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$92.300), valor causado desde el primero (1°) hasta el veintiocho (28) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de marzo de 2019, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación

Cuota ordinaria de Administración del mes de marzo de 2019, cuyo valor era de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$92.300), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta y uno (31) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de abril de 2019, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota ordinaria de Administración del mes de abril de 2019, cuyo valor era de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$92.300), valor causado

desde el primero (1°) hasta el treinta (30) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de mayo de 2019, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota ordinaria de Administración del mes de mayo de 2019, cuyo valor era de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$92.300), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta y uno (31) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de junio de 2019, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota ordinaria de Administración del mes de junio de 2019, cuyo valor era de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$92.300), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta (30) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de julio de 2019, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota ordinaria de Administración del mes de julio de 2019, cuyo valor era de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$92.300), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta y uno (31) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de agosto de 2019, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota ordinaria de Administración del mes de agosto de 2019, cuyo valor era de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$92.300), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta y uno (31) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de septiembre de 2019, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota ordinaria de Administración del mes de septiembre de 2019, cuyo valor era de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$92.300), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta (30) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de octubre de 2019, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota ordinaria de Administración del mes de octubre de 2019, cuyo valor era de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$92.300), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta y uno (31) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de noviembre de 2019, a la tasa de la

una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota ordinaria de Administración del mes de noviembre de 2019, cuyo valor era de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$92.300), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta (30) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de diciembre de 2019, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota ordinaria de Administración del mes de diciembre de 2019, cuyo valor era de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$92.300), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta y uno (31) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de enero de 2020, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota ordinaria de Administración del mes de enero de 2020, cuyo valor era de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$92.300), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta y uno (31) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de febrero de 2020, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota extraordinaria de Administración del mes de enero de 2020, cuyo valor era de CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$5.700), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta y uno (31) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de febrero de 2020, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota ordinaria de Administración del mes de febrero de 2020, cuyo valor era de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$92.300), valor causado desde el primero (1°) hasta el veintinueve (29) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de marzo de 2020, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota extraordinaria de Administración del mes de febrero de 2020, cuyo valor era de CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$5.700), valor causado desde el primero (1°) hasta el veintinueve (29) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de marzo de 2020, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota ordinaria de Administración del mes de marzo de 2020, cuyo valor era de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$98.000), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta y uno (31) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de abril de 2020, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota extraordinaria de Administración del mes de marzo de 2020, cuyo valor era de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$98.000), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta y uno (31) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de abril de 2020, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota ordinaria de Administración del mes de abril de 2020, cuyo valor era de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$98.000), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta (30) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de mayo de 2020, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota ordinaria de Administración del mes de mayo de 2019, cuyo valor era de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$98.000), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta y uno (31) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de junio de 2020, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Cuota ordinaria de Administración del mes de junio de 2020, cuyo valor era de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$98.000), valor causado desde el primero (1°) hasta el treinta y uno (31) del mismo mes, generándose intereses moratorios desde el primero (1°) de julio de 2020, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2°. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca2133bd347e4ca17cc328590aca2cbc64c43f53d25523c143185a501d42df1b

Documento generado en 15/09/2020 03:07:14 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200049900
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MANUEL SALVADOR MONTOYA AGUIRRE
EJECUTADO	ROSALBA PALACIO PALACIO JOHN JAIRO AGUIRRE CALLE
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 10 de septiembre de 2020 vía correo electrónico. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma, que por reparto correspondió a esta dependencia el 19 de agosto del presente año, y se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (letra de cambio) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo que esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MANUEL SALVADOR MONTOYA AGUIRRE y en contra de los demandados ROSALBA PALACIO PALACIO y JOHN JAIRO AGUIRRE CALLE, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$4.000.000 M.L.** Como suma adeudada en el pagaré N° 001 allegado como base de recaudo (visible a folios 8 C-1).

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0499

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

- 1.2 Por los intereses de plazo causados desde el 4 de febrero de 2012 hasta el 4 de diciembre de 2019.
- 1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **5 de DICIEMBRE del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.4 Por la suma de **\$4.500.000 M.L**, Como suma adeudada en el pagaré N° 002 allegado como base de recaudo (visible a folios 9 C-1).
- 1.5 Por los intereses de plazo causados desde el 27 de junio de 2012 hasta el 4 de diciembre de 2019.
- 1.6 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **5 de DICIEMBRE del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados, de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza, *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0499

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11f8bca920a0bc0a31c616a5a5a297732654729bf7d4ae6f91d6d5aa4c66fb49

Documento generado en 16/09/2020 12:16:51 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0499

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-0504-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
EJECUTADO	SERGIO ANDRES SUESCUN FRANCO EUCARIS FRANCO JARAMILLO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 27 de agosto de 2020 vía correo electrónico. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma, que por reparto correspondió a esta dependencia el 19 de agosto del presente año, y se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo que esta Judicatura,

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de los demandados SERGIO ANDRES SUESCUN FRANCO Y EUCARIS FRANCO JARAMILLO, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$9.880.573 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folios 1 y 2 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **7 de AGOSTO del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección

aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0504.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:

15099fa731fbe916be315d3b849b1d3c8d60846fc0f6a8a513cf615aeb227d6d

Documento generado en 14/09/2020 06:54:26 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0504.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00511-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS ICONTEC
EJECUTADO	CLAUDIA PATRICIA PEREZ LARREA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 7 de septiembre de 2020 vía correo electrónico. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma, que por reparto correspondió a esta dependencia el 20 de agosto del presente año, y se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo que esta Judicatura,

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS ICONTEC y en contra de CLAUDIA PATRICIA PEREZ LARREA, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$14.728.322 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folios 5,6 y 7 C-1).
- 1.2 Por los intereses de plazo causados por el 30 de abril de 2019.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0511

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

- 1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de MAYO del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0511

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0097b2539a529ad60afa8295c07cc4bef52a77ec98f147ed666c3abc98d1fa4

Documento generado en 16/09/2020 12:11:23 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0511

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00564-00

Asunto: Inadmite

Se inadmite la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la COOPERATIVA COMUNA en contra de HEIDY VALERIA HERRERA GARZON, JACOB HERRERA RAMIREZ y RICARDO ANDRES MONTENEGRO DIAZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Adecuar el encabezado de la demanda, manifestando el lugar de domicilio de los aquí demandados.

2º Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3º. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de septiembre de 2020, se constató que MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR C.C. 43.206.982, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **634.389**.

4º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR T.P. **124.430** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f5cf8e25887c582c62906212998886c5116100a5472a451293ed20fc6915c2b

Documento generado en 16/09/2020 01:44:44 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200049900
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MANUEL SALVADOR MONTOYA AGUIRRE
EJECUTADO	ROSALBA PALACIO PALACIO JOHN JAIRO AGUIRRE CALLE
ASUNTO	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la petición de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, y cumpliendo la regla de proporcionalidad, este despacho judicial procede a limitarlas de conformidad con los artículos 593 y 599 inciso tercero del C.G.P el cual reza: “(...) *El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*”. En consecuencia, esta dependencia considera suficientes los embargos decretados y en caso de no hacerse efectivos los decretados se determinará la viabilidad de decretarlos posteriormente.

Por lo anterior,

RESUELVE:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que tenga la señora ROSALBA PALACIO PALACIO con C.C. 21674633 sobre los Inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria N° 004-24011, 004-23181 y los derecho que tenga el demandado JOHN JAIRO AGUIRRE CALLE con C.C 71490979 sobre los

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0499

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria 004-139, 004-22382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da2a4cef4b0f135581ea2c582009eb5eedf2f1c40e4204ee7cb90825782eb70

Documento generado en 16/09/2020 01:18:47 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0499

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00474-00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en favor de URBANIZACIÓN LAURELES DEL CASTILLO P.H y en contra de MARIA MARLENY VALENCIA identificada C.C. N°. 32.520.560 y SANDRA YANETH BERROCAL VALENCIA identificada con C.C. N° 52.407.663, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$8.722M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2019 al 31 de Julio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Agosto de 2019.

Por la suma de \$436.100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2019.

Por la suma de \$436.100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2019 al 31 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2019.

Por la suma de \$436.100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2019.

Por la suma de \$436.100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2019 al 31 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2019.

Por la suma de \$436.100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de enero de 2020.

Por la suma de \$462.300M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de febrero de 2020.

Por la suma de \$462.300M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de febrero de 2020 al 31 de febrero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de marzo de 2020.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería al Doctor(a) ANGELICA MARÌA TAMAYO BOTERO con T.P. 208.010 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

5º. Verificados a la fecha, los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante **CERTIFICADO No. 641145**, que este(a) no posee ningún tipo de sanción como profesional del Derecho.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dc9f023a104ad3a9b8c32685ab35c812c9909bbf7a1a6608b9fdd029739427**
Documento generado en 16/09/2020 08:40:12 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de 2020

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00245-00

Asunto: autorización de notificación

En atención a la solicitud que hace la actora, el juzgado por encontrarla de recibo conformidad con el artículo 291 del CGP, se autoriza la notificación del demandado en las siguientes direcciones:

- Carrera 43 A N° 53 D sur 46 apto 2806 Sabaneta.
- Carrera 43 A N° 53 D sur 46, Sabaneta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eda1c2316d07bdb0ace7fccf341856cf5097c3a89143f1019c9ce130680f0dca

Documento generado en 16/09/2020 11:34:26 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20190092400
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO EN LIQUIDACIÓN
EJECUTADO	OSCAR NELSON SIERRA VASCO
ASUNTO	REQUIERE PREVIO AUTORIZAR DIRECCIÓN ELECTRÓNICA

Previo autorizar la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte demandante, a fin de notificar al demandado, este despacho judicial requiere a la representante judicial del actor, a fin de que allegue la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico, esto de conformidad con el inciso segundo del art 8 del Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 2019-0924

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eba9093f175a356a40423bbfac060b5436730254fe6afaf9ed8b04cce4401db

Documento generado en 14/09/2020 05:57:30 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 2019-0924

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20190092400
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO EN LIQUIDACIÓN
EJECUTADO	OSCAR NELSON SIERRA VASCO
ASUNTO	REQUIERE NUEVA EPS

En atención al memorial que antecede, este despacho judicial procede a revisar minuciosamente el expediente, y el correo electrónico, y observa a que a la fecha no existe respuesta alguna por parte de NUEVA EPS sobre el oficio 654 de 26 de febrero de 2020, razón por la cual ordena requerir a dicha entidad para que se pronuncie al respecto. (Anéxese el presente recibido del oficio antes descrito).

Cabe precisar, que si entidad requerida no emite respuesta alguna sobre el requerimiento, se le impondrán sanciones con multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 parágrafo segundo del CGP.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 2019-0924

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106a0c2c096ec5df995de35ef5d7f9e86744334839e0466752c9f25467b104b3

Documento generado en 14/09/2020 06:16:38 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 2019-0924

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888